

61/14365

# 74198



Oct. 2/58

Ley por medio de la cual se  
modifica el inciso d) del art. 25  
de la Ley General de Bancos  
No. 1530 del 9 de Oct. de 1947, refor-  
mado por la ley # 4968 del 7 de  
agosto de 1958. —

6 Páginas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA Ciudad Trujillo, D.N.

2 OCT 1958

00626

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley que modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos No.1530 del 9 de octubre de 1947, reformado por la Ley No.4968 del 7 de agosto de 1958.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/14365



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

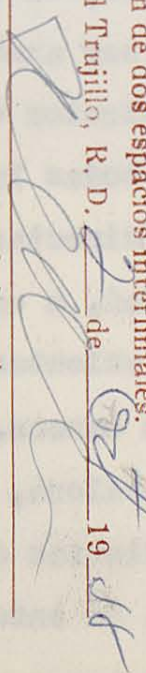
UNICO.- Se modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos No.1530, del 9 de octubre de 1947, reformado por la Ley No.4968, del 7 de agosto de 1958, publicada en la Gaceta Oficial No.8272, para que rija con el siguiente texto:

"d) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que exceda del 20% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que amparen la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables o estén garantizados con valores, mercancías, frutos pendientes o cosechados, o efectos de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30% podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operen en la República podrán tomar en cuenta, para los fines del presente inciso, el capital de su casa matriz. Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboran los principales productos de exportación del país con un capital pagado no menor de cincuenta millones de pesos, el citado límite, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá ser aumentado hasta una cantidad igual al 25% de los depósitos de cualquier clase del Banco. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase, principales o accesorias, directas, indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las provenientes de abonos en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su sociedad principal. Se entenderá por subsidiaria cualquier sociedad en la que otra sociedad controle por cualquier medio el poder de decisión de aquellas"

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



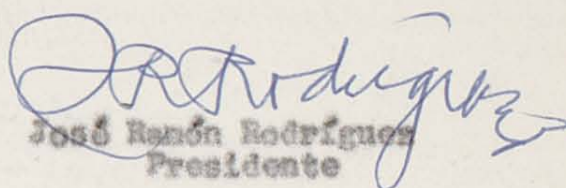
LEGISLATURA DEL Ord. 19 de Julio  
REGISTRADA con el Número 363 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
2 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de Ord. 19 de Julio  
  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

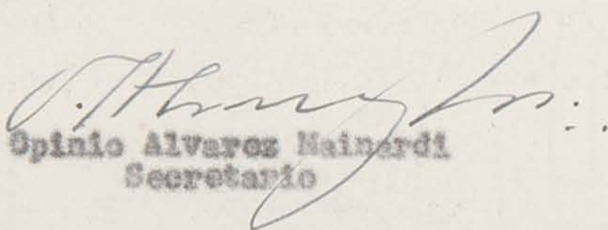
# CONGRESO NACIONAL

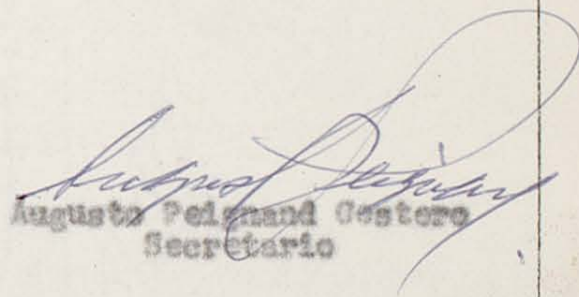
ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos No. 1530 del 9 de octubre de 1947, reformado por la Ley No. 4968 del 7 de agosto de 1958. PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-

  
José Ramón Rodríguez  
Presidente

  
Spino Alvarez Mainardi  
Secretario

  
Augusto Peignand Gestoro  
Secretario



Exemplario de las Actas de la Cámara de Diputados  
Deposito de Secretaría  
Ciudad Trujillo, D. N. de ...  
a razón de dos ejemplares intermedios.  
por las Cámaras de Diputados, y consta de ...  
Resoluciones y Decretos ...  
del Libro ...  
REGISTRADA con el número ...  
del ...



Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional

C0651

8 de octubre de 1958.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 626, de fecha 2 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos No. 1530 del 9 de octubre de 1947, reformado por la Ley No. 4968 del 7 de agosto de 1958.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd

0114366



(0652

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
octubre 8 de 1958.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos No. 1530 del 9 de octubre de 1947, reformado por la Ley No. 4968 del 7 de agosto de 1958.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd

15485



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos No. 1530, del 9 de octubre de 1947, reformado por la Ley No. 4968, del 7 de agosto de 1958, publicada en la Gaceta Oficial No. 8272, para que rija con el siguiente texto:

"d) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que exceda del 20% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que amparen la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables o estén garantizados con valores, mercancías, frutos pendientes o cosechados, o efectos de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30% podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operen en la República podrán tomar en cuenta, para los fines del presente inciso, el capital de su casa matriz. Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboran los principales productos de exportación del país con un capital pagado no menor de cincuenta millones de pesos, el citado límite, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá ser aumentado hasta una cantidad igual al 25% de los depósitos de cualquier clase del Banco. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase, principales o accesorias, directas, indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las provenientes de abonos en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO. - Se modifica el inciso b) del artículo 25 de la Ley General de Bancos No. 4928, del 7 de agosto de 1958, publicada en la Gaceta Oficial No. 8272, para que diga con el siguiente texto:

"b) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que exceda del 20% del capital pagado y reservas del banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento está representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que aseguran la propiedad de verdaderos valores existentes o que llevan dos firmas responsables o están garantizados con valores, mercaderías, títulos pendientes o reconocidos, o acciones de la compañía y seguros conservados. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30% podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operen en la República podrán contar en cuenta, para los fines del presente inciso, el capital de su casa matriz. Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboran los principales productos de exportación del país con un capital pagado no menor de cincuenta millones de pesos, el dicho límite, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá ser aumentado hasta una cantidad igual al 50% de los recursos de la casa matriz del banco. En los límites indicados de las obligaciones de cualquier clase, primarias, hipotecas, inversiones o subsidiarias, o en forma de acciones, a cargo de una misma persona o entidad, o de acciones de acciones de acciones en cuentas corrientes por el banco. En el caso de obligaciones de acciones, se incluirán todas las acciones de las mismas, y en las de

5ta LEGISLATURA por el Sr. de RRSS  
REGISTRADA AL No. 1003  
No. .... del libro letra .....  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y en cuenta de .....  
No. .... se registra en máquina a razón de dos ejemplares  
Intestinales  
Cecilia Trujillo de Acuña  
Jefe de las Obras del Senado



ASUNTO: Ley que modifica el inciso d) del art. 25 de la Ley  
General de Bancos No. 1530 del 9 de octubre de 1947.

PAG. 2

éstas las de su sociedad principal. Se entenderá por subsidiaria cualquier sociedad en la que otra sociedad controle por cualquier medio el poder de decisión de aquellas".

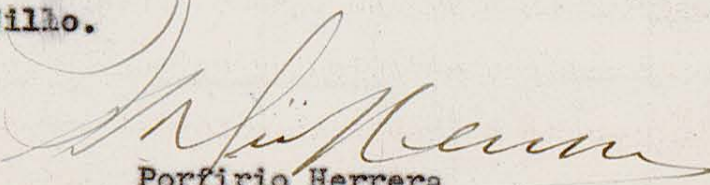
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

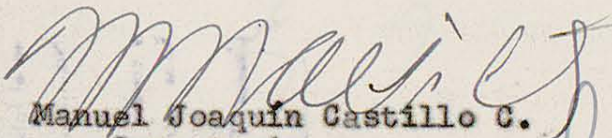
José Ramón Rodríguez  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

Augusto Peignand Cestero  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

  
Porfirio Herrera  
Presidente

  
Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario

  
Julio A. Cambier  
Secretario





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19063

Ciudad Trujillo, D.N.,  
10 de octubre de 1958  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 652 de fecha 8 de octubre en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos No. 1530 del 9 de octubre de 1947, reformado por la Ley No. 4968 del 7 de agosto de 1958, ha sido promulgada en fecha 9 de octubre de 1958, y registrada bajo el No. 5009.

Muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma

115442